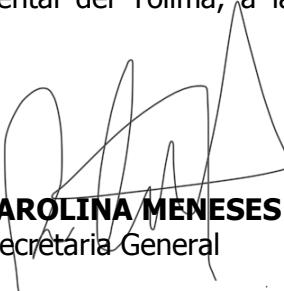


 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-081-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>MAURICIO ORTIZ MONROY</b> CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 93.126.311; ASÍ COMO A LA COMPAÑÍA <b>ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A</b> CON NIT. 860.002.184-2 Y/O A TRAVÉS DE SUS APODERADOS
TIPO DE AUTO	<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO. 034 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
FECHA DEL AUTO	<b>11 DE DICIEMBRE DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROcede RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **12 de diciembre de 2025**.

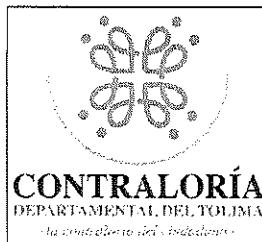
  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **12 de diciembre de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
 Secretaria General

*Transcriptor: Eduard Alberto Triana Rodriguez.*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACI  
ÓN: 06-  
03-2023****AUTO INTERLOCUTORIO No. 034 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN  
RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO 112-081-2021**

En la Ciudad de Ibagué a los once (11) días del mes de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-081-021 adelantando ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA.**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS  
RESPONSABLES FISCALES.****1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA.</b>
NIT.	890.702.027-0
Representante legal	<b>WILSON GUTIERREZ MONTAÑA</b>

**2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre	<b>MAURICIO ORTIZ MONROY</b>
Representante legal	93.126.311 de El Espinal – Tolima.
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos.

**3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

Cía. Aseguradora:	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>
NIT.	860.002.184-6
No. Póliza:	8001003537
Fecha de Expedición:	13-07-2018
Vigencia:	Desde 11-07-2018 Hasta 31-10-2019
Monto Asegurado:	\$ 300.000.000.00
Amparos Básicos:	Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Cía. Aseguradora:	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>
NIT.	860.002.184-6
No. Póliza:	8001003715
Fecha de Expedición:	18-09-2019
Vigencia:	Desde 31-10-2019 Hasta 29-12-2020
Monto Asegurado:	\$ 300.000.000.00
Amparos Básicos:	Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Cía. Aseguradora:	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b>
NIT.	860.524.654-6
No. Póliza:	480-64-994000000831
Fecha de Expedición:	27-11-2020
Vigencia:	Desde 28-11-2020 Hasta 28-11-2021
Monto Asegurado:	\$ 600.000.000.00

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACI  
ÓN: 06-  
03-2023**

Amparos Básicos:

Fallos Con Responsabilidad Fiscal

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 073 del 09 de junio 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

**- HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL No. 12**

*En la realización del procedimiento de verificación de las responsabilidades y/o elementos devolutivos, dieron a conocer de forma verbal a la Comisión de auditoría de la Contraloría Departamental del Tolima, que el Municipio del Espinal sobre los pago realizados por concepto de unos equipos celulares marca iPhone que no se encuentran en los registros de elementos devolutivos, por lo anterior, se procede a realizar requerimiento de información al respecto mediante el oficio No. CDT-RS-2021-00001539 y la Alcaldía Municipal de El Espinal suministra la siguiente información mediante oficio suscrito por el Tesorero Municipal el día 05 de abril de 2021:*

RELACION DE TELEFONOS CELULARES					
EQUIPO	IMEI	FECHA DE REPOSICIÓN	FORMA DE PAGO	FACTUA DE COMPRA	VALOR DE LA COMPRA
ESPACEIAL	356134095972516	8/05/2019	CONTADO	EV-14575713	\$ 1.109.839
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099679857	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152084	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099613126	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152096	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099747092	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152088	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099722307	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152083	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099233214	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152092	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353043099367202	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152090	\$ 4.504.900
TEL GSM IPHONE X LITE 64 GB PLATA	353040099367764	29/05/2018	CUTOAS 24	EO-1152094	\$ 4.504.900
TOTAL					<b>\$ 32.644.139</b>

*La adquisición de dichos equipos se realizó en su momento por personal autorizado por la Administración Municipal de El Espinal vigencia 2018 con la empresa de telefonía móvil MOVISTAR, lo que produjo la responsabilidad a la Administración Municipal de cancelar de contado y a través de cuotas, ocho (8) teléfonos parca iPhone (tal como lo soportan los comprobantes de egreso). Este Ente de Control constató que los teléfonos celulares detallados no cuentan con soportes del área de Almacén tales como: entradas de almacén, los documentos de entrega de responsabilidad y no se logró la ubicación física de los mismos.*

*Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$32.644.139, que corresponde, a los teléfonos celulares marca iPhone, en la vigencia 2018, que la Entidad ya pagó y no se encuentran registrados en la propiedad Planta y Equipo, no presta el servicio para el cual fueron adquiridos.*

*En la presente observación se evidencia una presunta transgresión a las normas 734 de 2002 y Ley 599 de 2000.*

(...)"

•



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACI  
ÓN: 06-  
03-2023

A través del Auto No. 073 de fecha 27 de agosto de 2021, se profiere la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA, vinculando como presunto responsable fiscal a **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.126.311 del Espinal – Tolima, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos y el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.123.048 del Espinal – Tolima, en calidad de Secretario de Hacienda y Transito, para la época de los hechos.

Igualmente, se vinculó al proceso en calidad de terceros civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.184-6, entidad que suscribió con la Administración municipal de El Espinal - Tolima, expidió las Pólizas de Manejo No. 8001003537 y 8001003715, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal y Delitos Contra la Administración Pública por la suma de (\$ 300.000.000.oo) y (\$ 800.000.000.oo) respectivamente.

Mediante auto No.021 del 25 de abril de 2025, (folios 54 al 59) se decretó la práctica de pruebas consistente en oficiar a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, con el propósito de allegar información, la cual fue remitida mediante oficio No. CDT-RE-2025-00002209 del 20 de mayo de 2025, (folios 67 al 71).

Que mediante auto No.006 del 06 de agosto de 2025, se ordenó la vinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No.480-64-994000000831, por brindar amparo de los hechos materia de investigación al encontrarse vigente para la época de descubrimiento de los hechos (folios 72 al 76).

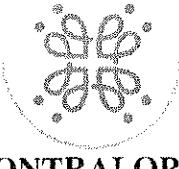
El día 07 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió auto de imputación No.017 (folios 84 al 100), contra el señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde y del tercero llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a su vez ordenó archivar por no merito frente al señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, en calidad de Secretario de Hacienda y Transito y su vez la desvinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, siendo confirmada mediante auto del 04 de noviembre de 2025 de Grado de Consulta (folios 109 al 114).

En atención a la solicitud de pruebas solicitadas por el apoderado del investigado, esta dirección profirió el auto No. 082 del 27 de noviembre de 2025, negándolas al considerar que las allegadas eran suficientes para esclarecer los hechos investigados y en específico lo relacionado con la depreciación de los elementos extraviados.

Estando dentro del término legal establecido para interponer el recurso de reposición el Dr. Alfredo Lozano Osorio, allega informe técnico de depreciación, del cual hacía mención en la solicitud de pruebas radicada en el escrito de descargos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACI ÓN: 06- 03-2023</b>	

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, por intermedio de su apoderado de confianza y mediante escrito radicado CDT-RE-2025-00004928 del 02 de diciembre de 2025, radicó recurso de reposición, contra el auto No.082 del 27 de noviembre de 2025, en los siguientes términos:

*"Anexo en doce (12) folios, el INFORME TÉCNICO, realizado por el representante legal de JEDLAN y el técnico respectivo contencioso del peritaje de depreciación de equipos celulares marca IPHONE de fecha 18 de noviembre de 2025, anunciado como prueba a recaudar, en el último memorial, presentado por el suscrito en la actuación"*

*"Si bien es cierto, esta prueba como tal no ha sido ordenada si había sido anunciada inclusive desde la propia versión libre del imputado, razón por la cual por "economía procesal", se alega desde ya, para que se sirva resolver lo pertinente y tenerla en cuenta en razón a la depreciación que se formula en su contenido y que concluye que el cargo fiscal se debe reducir a un total de \$3,153,430, como valor económico razonable de los equipos, es decir el valor final a 2025, equivalente a un valor residual de cada uno de \$450,490 cada uno."*

#### **CONSIDERACIONES DE DESPACHO**

Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado del escrito de recurso interpuesto por el apoderado de confianza del implicado, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con el recurso de reposición.

Lo primero sea dejar de presente que el Despacho profirió No.082 del 27 de noviembre de 2025 por medio del cual negó la práctica de las pruebas solicitadas por el togado ALFREDO LOZANO OSORIO, en calidad de apoderado de confianza del Señor MAURICIO ORTIZ MONROY, el cual fue notificado por estado el 28 de noviembre de 2025 y contaba con el término de cinco (5) días para la interposición de los recursos de reposición y apelación conforme el término de ley y lo dispuesto en el referido proveído.

Así las cosas, mediante escrito radicado CDT-RE-2025-00004928 del 02 de diciembre de 2025 El señor **MAURICIO ORTIZ MONROY**, por intermedio de su apoderado de confianza radica memorial con el cual allega un informe técnico de la depreciación de los

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACI  
ÓN: 06-  
03-2023**

equipo celulares realizado por un profesional en el campo de la materia y adicionalmente aduce que si bien la prueba no ha sido ordenada, solicita tenerla en cuenta a efectos de reducir el cargo fiscal imputado.

De acuerdo a lo anterior, evidencia este Despacho que el escrito radicado por el apoderado de oficio del implicado se presentó en el término para la presentación de recursos, el cual si bien no se denomina como tal, es claro que el memorial en cuestión versa sobre la prueba negada mediante No.082 del 27 de noviembre de 2025, en el sentido de solicitar su incorporación y valor probatorio a efectos de reducir el valor del daño patrimonial endilgado.

Por lo tanto, resulta valioso traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo con Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve con radicado 11001-03-15-000-2010-00395-00(AC), en el cual, en relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas expone:

*"(...) Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos. Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia. En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso interpuesto contra la decisión judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada."*

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-193/16 ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

*"38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."*

Dicho lo anterior, esta Dirección está llamada a dar cumplimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, que le imponen a todos los directores del proceso dar el curso adecuado, para evitar que a través de una acción constitucional, como la tutela, se les ordene posteriormente proceder de la forma como les es exigible.

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>Un controlador de las instituciones</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACI ÓN: 06- 03-2023</b>	

Por lo tanto, este Ente de Control procederá a dar trámite como recurso de reposición al memorial radicado por el ALFREDO LOZANO OSORIO, en calidad de apoderado de confianza del Señor MAURICIO ORTIZ MONROY, en razón a que fue radicado dentro del término para la interposición del recurso y teniendo en cuenta que lo solicitado versa sobre los hechos aducidos dentro del No. 082 del 27 de noviembre de 2025 a fin de pretender hacer valer el informe técnico como prueba dentro del proceso.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Consejo de Estado, Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651, en conclusión:

*La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

*Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.*

*El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento”.*

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este Ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la “carga de la prueba” diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares....”. Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

En la reglamentación dispuesta por el legislador en la norma especial del proceso de responsabilidad fiscal con relación al decreto de prueba no se dice nada respecto a los términos de conducción, utilidad y pertinencia, por lo que para el efecto se acude a la remisión normativa y a lo dispuesto por la jurisprudencia, en la cual la sección cuarta del Consejo de Estado con radicado 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) y con Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Barcenas señala:

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACI  
ÓN: 06-  
03-2023**

[...] por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 168 del Decreto 01 de 1984, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conduccencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conduccencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley".

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico, la declaración juramentada y los documentos.**

Teniendo en cuenta que el informe técnico allegado por el recurrente constituye plena prueba para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, por la clase de bienes extraviados, siendo estos teléfonos celulares, son susceptibles de desgaste natural y que en concordancia con el Artículo 82 de la Ley 1819 de 2016, le asiste derecho al investigado dar a conocer dentro de sus argumentos de defensa los valores, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público y en concordancia con el Artículo 16 de la Ley 610 de 2000 y con el propósito de otorgar la posibilidad de que el implicado pueda cesar la acción fiscal, se tendrá por incorporado al expediente los documentos vistos a folios 158 al 164 y se otorgará pleno valor probatorio, por ser conducente, pertinente y útil.

**Conducentes**, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACI  
ÓN: 06-  
03-2023**

y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Así las cosas, el análisis del decreto de prueba además de estar precedido por el análisis de la procedencia procesal en atención a la etapa en que se encuentre el proceso, deberá estudiar en todo momento su procedencia desde los términos de conducción, pertinencia y utilidad. Por lo tanto, es claro para este Ente de control que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. Dicho esto, el concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de sus implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario.

En atención a las consideraciones esbozadas, encuentra plausible este Despacho replantear la decisión adoptada en el No. 082 del 27 de noviembre de 2025, por cuanto el informe técnico del dictamen de depreciación de los equipos objeto de investigación allegado por el apoderado del implicado, guarda estrecha relación con los hechos investigados y en efecto reporta beneficio para dilucidar los términos del daño patrimonial en atención a la depreciación contable de los bienes objeto de investigación, por lo que amerita ser incorporada y valorada dentro del proceso.

Por último y teniendo en cuenta que frente a las demás pruebas negadas no se presentó inconformidad alguna, esta Dirección ratificará en todas sus demás partes la providencia recurrida.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente el auto de pruebas No.082 del 27 de noviembre de 2025 en lo relacionado al decreto y práctica del informe técnico informe técnico o dictamen pericial sobre la depreciación de los teléfonos celulares objeto del proceso y en su defecto tener por incorporado al informe técnico pericial, elaborado por la empresa JEDLAN, representada legalmente por la señora VIVIAN YECENIA NUÑEZ, otorgando el respectivo valor probatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO:** Negar el recurso de apelación, por no haber sido solicitado por el recurrente.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACI  
ÓN: 06-  
03-2023

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Investigador Fiscal